



COMUDEF LA FLORIDA

ORD. N° 0411.-

ANT.: Solicitud de acceso a la información, Ley N° 20.285 sobre Transparencia y de Acceso a la Información de don Diego Ortiz, de fecha 19 de abril de 2023; Resolución Nro. 003, de 06 de mayo de 2022, de Corporación Municipal; Informe Epidemiológico Número 233 Enfermedad por SARS-Cov-2 (COVID 19) Departamento de Epidemiología, de fecha 10 de abril de 2023; Decreto Número 10 de fecha de 23 de marzo de 2023 de Ministerio de Salud, que prorroga vigencia del Decreto Número 4, que decreta Alerta Sanitaria.

Ref.: CM027T0000925.

MAT.: Notifica respuesta que indica

La Florida, 01 de junio de 2023.

DE : RODRIGO GARCÉS ROJAS
SECRETARIO GENERAL (S)
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA FLORIDA

A : DIEGO ORTIZ
NOTIFICAR VÍA EMAIL: diego.ortiz@interferencia.cl

Junto con saludar, esta Corporación Municipal de Educación y Salud de la comuna de la Florida (en adelante también, la Corporación Municipal o Comudef) informa que ha tomado conocimiento de la presentación de fecha de 19 de abril de 2023, ingresada a través del expediente citado en el antecedente, oportunidad en la que se requirió:

"En virtud de la ley 20.285, solicito se me indique el monto desembolsado por esta Corporacion en multas e intereses al Servicio de Impuestos Internos desde 2017 a la fecha. Indicar el motivo por el cual se cursó la multa y los intereses y la fecha en que se pago la multa e intereses."

En un orden inicial de ideas, cabe destacar que esta Corporación Municipal consideró que los antecedentes en referencia son susceptibles de ser calificados como sujetos a secreto o reserva, debiéndose conferir traslado a los terceros eventualmente afectados, a lo menos, por las siguientes consideraciones:

- ❖ Al efectuar referencias, remisiones o alusiones a materias reguladas por el Código Tributario en el marco del Secreto y Reserva Tributaria, e implicar eventuales incumplimientos o faltas a sus deberes funcionarios;
- ❖ Al efectuar remisión a obligaciones laborales altamente sensibles, que lindan con materias conexas a datos personales y/o sensibles, y cuya divulgación es factible de constituir una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, en conformidad a lo dispuesto en el artículo número 2 de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada;
- ❖ Por afectar los derechos de las personas en conformidad al número 2 del artículo 21 de la Ley 20.285, Sobre Transparencia y Acceso, en este caso, al decir correspondencia con eventuales infracciones a los deberes éticos y legales que pesan sobre sus personas, y, en consecuencia, afectar la esfera de resguardo de su honor y vida privada, en atención a las actuales disposiciones de la Constitución Política de la República, artículo 19 numerales cuarto y quinto.

Recibida la notificación, dichos terceros afectados procedieron a oponerse, por los argumentos que señalan en sus respectivas presentaciones. En consecuencia, resulta plausible y necesario atender a lo dispuesto por el artículo 8 bis número 9 del Código Tributario, (Decreto Ley 830, Fecha Publicación :31-12-1974), precepto que en su tenor literal establece:

Párrafo 4.º

Derechos de los Contribuyentes

“Artículo 8º bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

COMUDEF LA FLORIDA

9°. Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.”

Ahora bien, en cuanto a concierne directamente a esta Persona Jurídica de Derecho Privado, no cabe sino atender a lo decidido por el Honorable Consejo para la Transparencia en Decisión Amparo Rol C5232-20, que señala:

“2) Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, la información solicitada que obra en poder del órgano reclamado es de naturaleza pública, salvo que concurra a su respecto, alguna de las causales de reserva establecidas en la Constitución o en la ley. Por lo anterior, corresponde a este Consejo pronunciarse en el contexto del procedimiento de acceso a la información pública, acerca del fundamento y procedencia de la causal de reserva invocada por el órgano requerido respecto a la información reclamada.

3) Que, en relación a la información reclamada, su acceso fue denegado en conformidad a lo previsto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, que indica que procede reservar aquella información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

4) Que, para efectos de ponderar la causal de reserva invocada, esta Corporación tuvo a la vista, lo señalado por la Corte Suprema al conocer recurso de queja Rol N°4681-2013. El Máximo Tribunal sostuvo que «es indudable que cuando una persona aparece como deudora en una nómina puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor. Es dable entonces presumir fundadamente que la entrega de la información requerida (...) puede afectar los derechos de carácter comercial o económico de los deudores comprometidos». Agregó, que «la Municipalidad recurrente, en cuanto organismo estatal, se encuentra obligada a cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos de quienes podrían verse afectados por la divulgación de que se trata, para lo cual no solo está habilitada sino obligada, tanto para denegar la información pedida en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, como para intentar una reclamación como la de autos, porque como se ha dejado apuntado más arriba, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente de aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico que pudieran afectar su honra» (considerandos 12° y

COMUDEF LA FLORIDA

13). Luego, *"divulgar información que potencialmente pueda afectar derechos de personas, atribuyéndoles la referida calidad, es improcedente a la luz de los citados cuerpos normativos"*.

5) *Que, a su vez, los razonamientos referidos en el fallo señalado en el considerando precedente sirvieron posteriormente de base para la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 26 de enero de 2015, que acogió Reclamo de Ilegalidad Rol 6531-2014. En la mencionada sentencia, el citado tribunal concluye que "la entrega de la información requerida consistente en una nómina o listado de los contribuyentes morosos de patentes comerciales de la I. Municipalidad de Las Condes, con sus nombres, domicilios, números de Rut, nombre de los representantes legales, resulta para esta Corte, fundadamente puede afectar - a dichas personas - en cuanto su capacidad para operar comercialmente, su prestigio comercial y financiero y de esta forma vulnerada su honra y honor."*

Que, en conformidad a lo anterior, se estima que la entrega de la información reclamada referida a los clubes de fútbol consultados permite identificar y atribuir la calidad de deudor a dichas personas jurídicas en particular, lo que supone afectar en forma cierta o probable y con suficiente especificidad sus derechos comerciales y económicos, tal como lo señalaron los fallos judiciales citados precedentemente. Asimismo, es pertinente destacar que, sin perjuicio que los contribuyentes cuya información se solicita son personas jurídicas, a juicio de este Consejo de igual manera, serían titulares de un derecho al buen nombre, fama o reputación, la que puede verse afectada para operar comercialmente en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, que en el evento de dar publicidad referida a su estado de morosidad de deudas tributarias, conllevaría la afectación de sus derechos comerciales y económicos, asimismo, a su imagen o prestigio.

7) *Que, por consiguiente, se rechaza el presente amparo por configurarse la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia."*

De tal manera, en esta oportunidad, siendo un criterio asentado por la unanimidad de los miembros del referido Consejo en la decisión citada (como también en numerosa jurisprudencia sobre la materia), atendiendo al resguardo de los intereses de esta Corporación Municipal y los servicios de Educación y Salud que le han sido confiados, se estima necesario invocar la causal de reserva establecida en el número 2 del artículo 2° de la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso y proceder a denegar la información en comento de la manera específica en que ella ha sido solicitada.

En el orden de ideas antes descrito, por lo demás, se estima que la divulgación de dichos antecedentes iría en desmedro de los fines perseguidos por esta Corporación Municipal, en atención a lo normado por el mencionado artículo 21 en su parte general, sin hacer mención a ninguno de sus literales, al afectar el prestigio y crédito comercial de la entidad, y por ende la operatividad, expedición y eficiencia de sus transacciones, encareciendo innecesariamente la continuidad y natural cobertura de sus servicios.

Por añadidura, debe puntualizarse que a la fecha de este ordinario existe además un procedimiento sumarial destinado a indagar eventuales responsabilidades respecto de las materias referidas en su requerimiento, por lo que ha resultado necesario aplicar la regla establecida en el artículo 137 inciso segundo del Estatuto Administrativo, que establece la reserva o secreto del expediente sumarial, con el objeto de resguardar la investigación, sus posibilidades de éxito y el objetivo de esclarecer efectivamente los hechos indagados. Esto, en conexión con la letra b) del Número 1 del artículo 20 de la Ley de Transparencia, que establece la procedencia de dicha reserva cuando su publicidad, comunicación o conocimiento de la información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

Luego, atendida la existencia de dicho proceso deliberativo pendiente, no resulta factible publicitar prematuramente los antecedentes que dicen directa relación con los hechos investigados, por cuanto ello podría prestarse para entorpecer las diligencias investigativas que sean arbitradas, así como el examen objetivo e imparcial que corresponde otorgar a las distintas probanzas que en este procedimiento sean allegadas.

Adicionalmente, sobre este punto se considera que se configura asimismo causal de reserva dispuesta en el numeral 2 del Artículo 21 de la Ley de Transparencia, conforme a la cual, los Órganos de la Administración del Estado se encontrarán impedidos de entregar los antecedentes requeridos cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. Así de esta manera, siendo uno de los principios generales del procedimiento administrativo sancionatorio, el de la presunción de inocencia de todos los involucrados, consecuentemente, su debida observancia afecta tanto al éxito de la investigación como los derechos de las personas que podrían o no tener comprometida su responsabilidad en los hechos investigados, debiendo evitarse juicios de valor o prejuizgamientos sobre los hechos investigados.

COMUDEF LA FLORIDA

Por otra parte, en referencia a un eventual mayor detalle en materia de su presentación, resulta aplicable en la especie la causal de reserva de la información establecida en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información, en atención a las circunstancias extraordinarias que han afectado el normal desenvolvimiento institucional de esta entidad, por cuanto las diligencias para la elaboración de un mayor grado de detalle en la presente respuesta, teniendo en consideración los recursos materiales y humanos que esta Corporación Municipal dispone para efectos de atender las solicitudes de información y otras presentaciones, en el actual estado de evolución de la Alerta Sanitaria, provocarían distraer indebidamente a los funcionarios, considerando las circunstancias excepcionales que han afectado el funcionamiento regular de los servicios de esta entidad, de público conocimiento [según da cuenta el Informe Epidemiológico Número 233 Enfermedad por SARS-Cov-2 (COVID 19) Departamento de Epidemiología, de fecha 10 de abril de 2023, citado en el antecedente], entre otras:

- ❖ El imperativo de asegurar la continuidad en el suministro de insumos críticos para los Centros de Salud, dispositivos asociados y lugares de vacunación dispuestos a la fecha de tramitación de este ordinario;
- ❖ La obligación de atender los requerimientos técnicos y demandas de personal de los Centros de Salud en el actual contexto sanitario, atendiendo situaciones de contingencia como cuarentenas preventivas por contacto estrecho, licencias médicas, permisos de salud;
- ❖ La necesidad de refuerzo de la Red Asistencial informada por el Ministerio de Salud a esta fecha, y las diversas campañas de vacunación invernales en conexión con el COVID-19 así como demás aspectos que dicen relación con el trabajo presencial conforme a los instructivos ministeriales y el ordenamiento jurídico vigente, etcétera;

Lo anteriormente expresado, en necesaria consonancia y armonía con lo reglado por el Decreto Número 10 de fecha de 23 de marzo de 2023 del Ministerio de Salud, que prorroga la vigencia del Decreto Número 4, que decreta Alerta Sanitaria, y en lo pertinente establece:

1. Agrégase en numeral 1 inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la frase "Covid-19" lo siguiente: "y su interacción con otros virus respiratorios de circulación simultánea al SARS-CoV-2, así".

COMUDEF LA FLORIDA

2. Agrégase en el artículo 2º el siguiente nuevo numeral 11: "Disponer labores extraordinarias para la investigación epidemiológica de otros virus respiratorios en circulación simultánea al SARS-CoV-2 tales como Adenovirus, Influenza, Parainfluenza, Rinovirus, Sincicial y otros, incluyendo la vigilancia de factores de riesgo que representa la Influenza A(H5N1) conocida como gripe aviar".

Finalmente, en el evento de requerir mayores antecedentes respecto de la respuesta entregada, solicitamos dirigir sus consultas al correo electrónico de transparencia de este organismo (transparencia@comudef.cl) o efectuar su solicitud a través de la página web corporativa utilizando el banner de transparencia en el siguiente enlace o link:

❖ <http://www.comudef.cl/transparencia/>

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



RODRIGO GARCÉS ROJAS
SECRETARIO GENERAL (S)
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA FLORIDA

GCG/AC 

Destinatario; Secretaría General; Archivo